

REGLAMENTO (CEE) Nº 3217/90 DE LA COMISIÓN

de 7 de noviembre de 1990

por el que se fijan la producción estimada para la campaña de comercialización 1990/91 y la producción efectiva para la campaña de comercialización 1989/90, así como el ajuste del importe de la ayuda a las semillas de soja correspondiente a la campaña de comercialización 1990/91

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1491/85 del Consejo, de 23 de mayo de 1985, por el que se establecen medidas especiales para las semillas de soja ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2217/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3 bis,

Considerando que el artículo 41 del Reglamento (CEE) nº 2537/89 de la Comisión, de 8 de agosto de 1989, por el que se establecen las normas de aplicación de las medidas especiales de las semillas de soja ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2427/90 ⁽⁴⁾, precisó los elementos que se determinarán para aplicar el sistema de las cantidades máximas garantizadas; que conviene fijar la producción estimada de semillas de soja durante la campaña de comercialización 1990/91 la producción efectiva de estas semillas durante la campaña de comercialización 1989/90 y el ajuste del importe de la ayuda correspondiente a la campaña de comercialización 1990/91 resultante en función de los datos disponibles;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

Artículo 1

La producción estimada de semillas de soja de la campaña de comercialización 1990/91 queda fijada en 1 863 000 toneladas.

Artículo 2

La producción efectiva de semillas de soja de la campaña de comercialización 1989/90 queda fijada en 1 979 000 toneladas.

Artículo 3

El ajuste aplicable al importe de la ayuda correspondiente a las semillas de soja de la campaña de comercialización 1990/91 queda fijado en:

- — 14,147 ecus por 100 kilogramos para España,
- — 16,733 ecus por 100 kilogramos para los demás Estados miembros.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1990.

⁽¹⁾ DO nº L 151 de 10. 6. 1985, p. 15.
⁽²⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 11.
⁽³⁾ DO nº L 245 de 22. 8. 1989, p. 8.
⁽⁴⁾ DO nº L 228 de 22. 8. 1990, p. 15.